



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505-00. DIVORCIO CONTENCIOSO DDA RECONVENCIÓN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demandada contestó la demanda en el término de ley y en la misma contestación indica demanda de reconvencción. Sírvase proveer. -

Cali, 13 febrero de 2024.

Oficial mayor,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 242

Rad. 760013110010-2023-00505-00 demanda de reconvencción

Se encuentra a despacho la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en reconvencción, instaurada por la señora MARINA OJEDA DE MATURANA contra el señor NICOMEDES MATURANA RIVAS.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 371 del C. G. P., establece: "...el demandante dado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez..." por lo que por ser una demanda contra el señor NICOMEDES MATURANA RIVAS, por analogía debe reunir los requisitos que establece la ley y en el presente asunto, observa el Juzgado que:

1. En el acápite de fundamentos de derechos no indica la causal por la cual pretende se decrete la cesación de los efectos civiles que señala el artículo 154 del Código Civil, para lo cual se advierte que deberá determinar los hechos constitutivos de las causales invocadas y debidamente circunstanciados.
2. Debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., respecto de los testigos NICKAMAR BRANLY MATURANA OJEDA y JUANA VICTORIA MATURANA OJEDA.
3. Se requiere allegue el correo electrónico y número de teléfono de la demandante, atendiendo que el trámite se adelanta de manera virtual y el despacho en cualquier momento y/o al momento de la audiencia requerirá si a bien lo tiene, comunicarse con la misma.
4. Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505-00. DIVORCIO CONTENCIOSO DDA RECONVENCIÓN

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,
ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido
por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por la anterior circunstancia este Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,
obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA de cesación de
los efectos civiles de matrimonio católico en reconvención, a fin de que la parte
actora corrija los vicios anotados en un término de cinco (5) días contados a partir
de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante lo dispuesto en el párrafo quinto del
artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ**
identificado con la cédula de ciudadanía No. 16598105 y tarjeta profesional No.
68070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la
interesada conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y
quien cuenta con registro vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098bd629e046212d5f285603a0dce9eb0e0645a0b46b28b6ecf948bc902a26b**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>